✠

14 8

Señor.

DON Nicolàs de Arroyo, Secretario de su Magestad, y su Oficial Mayor de Juros, como Marido de Doña Maria Moscoso, por sì, y en nombre de sus dos Sobrinas menores, hijás de D. Francisco Moscoso, de quienes es Tutor: Y assimismo en nombre de los demàs interessados Herederos del abintestato de Don Christoval Mendez Delgado, Canonigo que fue de la Santa Iglesia de Astorga: Se pone à la obediencia de V. S. y para que tenga presentes los hechos de su Pleyto; le ha parecido resumirlos en la forma siguiente:

EL año de 1700. muriò abintestato el referido Don Christotal, tio de los Moscosos.

Este tuvo, y tenia en su casa à Don Diego Venero, su medio sobrino, y tio de Doña Melchora Venero; Canonigo que tambien fue de dicha Santa Iglesia.

Este se proclamò Heredero de dicho su tio, baxo un Testamento cerrado, y falso, que supuso haver otorgado el referido Don Christoval.

En esta inteligencia, y buena fee (mediante Copia, que de dicho Testamento remitiò à esta Corte) estuvieron los Moscosos hasta el año de 1729. que el dicho Venero se quedò muerto tambien abintestato, y tuvieron noticia de lo que havia executado, y de la vsurpacion de los quantiosos bienes de dicho Don Christoval, que desfrutò cerca de treinta años, en perjuicio de los Moscosos.

En el intermedio de los años de 1730. y 1731. como Heredera legitima del abintestato de dicho Venero, Doña Theresa Paredes, Madre, Tutora, y Curadora de su hija Doña Melchora Venero, percibiò todos los quantiosos bienes, que dexò dicho Don Diego, y se inventariaron por su fallecimiento.

Con dicha noticia, por los Moscosos, se puso demanda à la referida Doña Melchora, para que presentasse el Testamento del referido Don Christoval, y se verificasse la legitima herencia de su tio.

A

Hi-

Hizieronſe Probanzas de parte à parte, ſobre no parecer tal Teſtamento en ningun Protocolo de los Eſcrivanos, y Notarios de Aſtorga.

Eſte Litis ſe ſiguiò con dicha Doña Thereſa Paredes, como Madre, Tutora, y Curadora de la referida ſu hija, haſta el año de 1733. que la casò con Don Manuel Ter de los Rios, y ſe ſeparò por eſta cauſa de dicho Pleyto.

Siguiòſe con dicha Doña Melchora, y ſu marido, y ſe juſtificò la introducion cautelosſa del falſo Teſtamento en un Oficio de un Eſcrivano de Aſtorga difunto, por parte de Doña Melchora.

Juſtificado eſte hecho, ſe puſo en Autos el tal Inſtrumento, ſiguiòſe ſobre ſu ilegitimidad, y ſupueſtas firmas todos los actos en rigoroſo derecho prevenidos, y verificada ſu falſedad; y en viſta de las demàs Probanzas, y de paſſar el caudal, que vſurpò à los Herederos de Don Chriſtoval Mendez, el dicho Don Diego, de mas de 50Ꝟ. ducados recayò la Sentencia, y Executoria ſiguiente.

REAL EXECUTORIA DE 25 DE ENERO DE 1735.

Señores D. Geronimo Pardo. D. Sancho Barrionuevo. D. Juan Gaſpar Zorrilla D. Manuel de Junco.

LA Sentencia dada en eſte Pleyto por el Theniente-Corregidor D. Diego Buſtillo en 13. de Marzo del año paſſado de 1734. en que dixo: Que ſin embargo de lo dicho alegado, y probado por parte de Doña Melchora Venero y Vargas, y ſu Curador *ad Litem*, en ſu nombre declaraba, y declarò por falſo, y falſamente fabricado el Teſtamento, que ſuena otorgado en la Ciudad de Aſtorga, por D. Chriſtoval Mendez Delgado, Canonigo que fue de aquella Santa Igleſia en 26. de Noviembre del año de 1700. ante Antonio Baſante, Eſcrivano que fue del Numero de ella; y tambien los Autos, y diligencias, que ſuenan hechas para ſu apertura en 3. de Diciembre del miſmo año, ante Antonio Martinez, Eſcrivano del miſmo Numero; que uno, y otro ſe halla preſentado en eſtos Autos, y pòr nulo todo lo que ſe huviere obrado en ſu virtud. Y que en ſu conſequencia declaraba aſsimiſmo, por fallecimiento abinteſtato el del referido Canonigo Don Chriſtoval Mendez Delgado: *Y que mediante à que Don Diego Venero, Canonigo que fue de la propia Santa Igleſia ſe introſò, y apoderò de todos los bienes, que quedaron por fallecimiento del referido Don Chriſtoval Mendez Delgado, ſin inventario, ni otro requiſito, que verificaſſe ſu calidad, y valor, condenaba à la expreſſada Doña Melchora, como ſu Heredera, à la paga, y reſtitucion de todos los que la quedaron, y ſe percibieron en ſu nombre, por muerte, y herencia del nomi-*

minado Don Diego Venero y Vargas su tio: Cuyos bienes, y todos los demàs que constasse haver sido propios del referido Canonigo Don Christobal Mendez Delgado, existentes à el tiempo de su fallecimiento se declaran por propios, y pertenecientes à su abintestato para la division entre los Herederos declarados en èl.-- Se confirma.

REAL EXECUTORIA DE 24. DE MARZO DE 1735.

SIguiòse la via Executiva contra la referida Doña Melchora, en virtud de la antecedente Real Executoria, como en fuerza de esta, *en que se la mandò: Que en presencia de su marido entregasse por orden del Inventario de su tio Don Diego Venero todos los bienes contenidos en èl.*

No teniendo resumen dicho Inventario, y hallandose dificultades para su entrega; conforme estaba mandado, se proveyò Auto por el señor Theniente, para que se hiziesse liquidacion de su importe; y asimismo de lo que de este caudal distintivamente havia percibido Don Manuel Ter de los Rios en calidad de Dote, quando contrajo matrimonio con Doña Melchora Venero, y de lo pagado por èl.

Hizieronse (por los Contadores nombrados por ambas Partes) las dos liquidaciones.

De la de los bienes inventariados propios del referido Venero, resultaron de liquido alcance contra dicha Doña Melchora, y à favor de los Moscos 286Ꝟ. y tantos reales.

De la del caudal percibido por dicho Don Manuel Ter de los Rios distintivamente por herencia de Don Diego Venero 175Ꝟ. reales.

Diòse traslado de ellas, y por parte de Doña Melchora, y de su marido, se expusieron por agravios en dichas liquidaciones diez Partidas.

Por lo tocante à las ocho de equivocacion de pluma, suma, y entrego de Papeles, ò Escrituras respectivas, se allanaron los Moscosos, siguiendo puntualmente lo mandado por dichas Reales Executorias.

Y por lo que mira à los dos agravios, cumplimiento à los diez, tiene interpuesta Don Nicolàs, Apelacion à el Consejo, de la Sentencia dada por los señores Thenientes en 18. de Enero de este presente año.

PROBANZA DE LOS MOSCOSOS.

INVENTARIO DE DON DIEGO VENERO.

Fol. 12. *NOMBRAMIENTO HECHO POR EL PROVISOR, COMO JUEZ DEL referido abinteſtato, para la aſsiſtencia, y execucion del dicho Inventario, en Don Mathias Garcia de Lotero, Canonigo de dicha Santa Igleſia, en Don Manuel Garcia de Aguilar, Penitenciario, y en Don Mathias de la Sota, Doctoral.*

Fol. 61. y 62. CONſta la orden, que diò el dicho Proviſor para que dichas Medias-Annatas ſe puſieſſen en el referido Inventario, como con efecto ſe executò por dichos Canonigos; con que es viſto, que à no pertenecer à caudales de Venero (sì à los de la Santa Igleſia) no ſe huviera mandado, ni ſe huviera conſiderado en dicho Inventario por los referidos Canonigos, pues no havian de deſapropiar à ſu Igleſia de ſu derecho, y aplicarlo à el abinteſtato de Venero.

Fol. 163 Por Auto de 30. de Abril de 1730. de dicho Proviſor, ſe mandò hacer liquidacion de todas las Partidas inventariadas en que eſtaban incluſas dichas Medias-Annatas, y reſcuentro de todos los Creditos en favor, ò en contra de Venero para deducir el quinto de ſu puntual caudal.

Fol. 209 hasta 241. En cumplimiento de eſte Auto, ſe hizo reſcuentro por los Contadores Canonigos de la Santa Igleſia de todas las Partidas conſideradas en dicho Inventario con toda puntualidad, y claridad, baxando todas las cantidades por pequeñas que fueſſen de las por mayor incluſas en dicho Inventario, haviendoſe hecho la reſpectiva liquidacion de otras Medias-Annatas de los años de 1725. 26. 27. y 28. pertenecientes à dicho Venero; y ſiendo conſtante (como de dicha liquidacion reſulta) no haverſe hecho reſcuentro de dichas Medias-Annatas del año de 1729. paſſando ſu importe de mas de 72U. rs. es viſto, y ſe califica ſu propiedad, pues no las huvieran dexado exiſtentes en el Inventario por bienes de Venero, en perjuicio de ſu Igleſia, faltando à la verificacion de la mente del Auto para la juſta deducion del quinto.

Fol. 231 hasta 232. Juſtificaſe tambien lo referido, en que en virtud del nominado Auto, ſe ajuſtò la quenta por D. Joſeph Romero Marin (Apoderado de

de Doña Thereſa Paredes, Madre, Tutora, y Curadora, que en aquel tiempo era de Doña Melchora Venero) con dicha Santa Igleſia de los caudales de Fabrica, que eſtuvieron à cargo de dicho Venero, haſta que ſe quedò muerto en 3. de Diciembre del año de 1729. y dexando exiſtentes dichas Medias-Annatas en el referido Inventario, reſultaron 5ʒ. y tantos reales contra la Igleſia, y à favor de Venero, los que dicho Juez, y Canonigos ſacaron en èl por mas cuerpo de hacienda.

Conſta la Peticion de Franciſco Alonſo del Rio, Procurador de dicha Doña Melchora, Auto del Proviſor, y entrega hecha à el referido Apoderado Don Joſeph Romero Marin, por D. Joſeph Antonio Nieto, y dicho Don Mathias Garcia de Lotero, como Depoſitarios que fueron de los bienes de Venero, durante la confeccion de ſu Inventario de todos los Papeles, Eſcrituras, dinero, alhajas de oro, y plata, y bienes muebles inventariados, de que ſe diò por recibido real, y efectivamente, ſegun, y como ſe hallaban conſiderados en el expreſſado Inventario, ſin reſcuentro, ni quiebra alguna de que diò carta de pago en forma; con lo que ſe prueba, que teniendo preſente, como tuvo dicho Inventario, y las referidas Medias-Annatas exiſtentes en èl, no ſe havia de dàr por entregado de lo que no recibia, ò debiò excepcionar el entrego de las Eſcrituras de dichas Medias-Annatas, por ſer cargo, que contra èl debia reſultar. Fil. 166 haſta 167.

QUENTAS DE DON JOSEPH ROMERO MARIN, DE LOS caudales percibidos en Aſtorga, pertenecientes à el abinteſtato de Venero, dadas à Doña Thereſa Paredes, Madre de Doña Melchora Venero.

Importe del cargo de eſtas quentas.
460ʒ645. reales.

Importe del cargo de la liquidacion del Inventario de D. Diego Venero, incluſos los 72ʒ207. rs. de las Medias-Annatas del año de 1729. à excepcion de los bienes que tenia dicho Venero en eſta Corte.
455ʒ655. reales.

Diferencia — 4. à 5ʒ. reales.

Con cuyo hecho se prueba el que siendo el cargo de dicho Marin en sus quentas el mesmo, que el de la liquidacion de los Contadores, con diferencia de 4. à 5ij. rs. ò se le hizo fantastico en dichas sus quentas, ò cobrò las referidas Medias-Annatas, importante los citados 72ij207. rs. pues de lo contrario se havia de presuponer se los havia suplido de su bolsillo à dicha Doña Melchora, ò cobrado de otros Efectos no inventariados, pertenecientes à el referido Venero.

Pruebase tambien lo referido con el caudal percibido en calidad de Dote por dicho D.Manuel Ter distintivamente de la herencia de D.Diego Venero, segun consta de la carta de pago de Dote de dicha Doña Melchora (que està en Autos) pues por ella se dà por entregado de 225ij. y tantos rs. del expressado caudal, ademàs de los bienes, que dicho Venero tenia en esta Corte, de que tambien diò carta de pago.

Asimismo se califica lo expressado en la declaracion, que hizo Doña Theresa Paredes, Madre de dicha Doña Melchora en las Capitulaciones Matrimoniales, (que tambien estàn en Autos) en que declara, y jura, que aunque la herencia de su hija Doña Melchora, por lo respectivo à los bienes de su tio D.Diego Venero fue mucho mayor, solo la havian quedado los dichos 225ij. y tantos rs. à excepcion de los bienes de esta Corte; con que es visto, que à no haver percido dicho Marin los citados 72ij207. rs. no huviera resultado tan crecido caudal à favor de la herencia de la referida Doña Melchora.

Ni tampoco se huviera hecho el allanamiento (que està en Autos) por D.Manuel Ter de los Rios, su muger, y su madre, obligandose à responder, y pagar todo el caudal de que se hizo cargo el nominado Marin en sus quentas.

PROBANZA DE DOÑA MELCHORA VENERO.

FUndase esta Probanza en un Testimonio de las Partidas inventariadas, importantes los dichos 72ij207. rs. y en las Copias de las quentas de D. Joseph Romero Marin, que diò à la Santa Iglesia de los caudales de Fabrica, y de D.Mathias Garcia de Lotero, successor de D.Diego Venero en el empleo de Mayordomo de Fabrica; presuponiendo en las de este haverse hecho cargo del importe de las referidas Medias-Annatas del año de 1729. y en las de Marin faltar semejante cargo, contra cuya pretension, sobre suponer no pertenecer este caudal à los bienes de Venero, (sì à los de la Santa Iglesia)

sia) no solo resulta la legal antecedente prueba de los Moscosos, sì tambien contra la dicha Doña Melchora lo siguiente.

El que en las quentas, que diò Marin, y se le tomaron por dicha Santa Iglesia (respecto de estàr las Escrituras otorgadas à favor de Venero, como de las mismas Partidas inventariadas consta) fue, y era preciso se considerassen en ellas por cargo, y data, entrada por salida, y se sacasse la resulta contra su successor en dicho empleo, todas las veces, que se contemplassen por propias de la Santa Iglesia, segun regla general en todo genero de quentas.

Calificase la malicia con que fueron compulsadas con el concuerda puesto en ellas por el Notario, pues en lugar de dàr fee de estàr compulsadas à la letra (en cuya forma se pidiò) se halla el legitimo reparo, que evidencia la manipulacion que en ello huvo *en decir el Notario (para salvar su legalidad) segun todo lo compulsado concuerda à la letra con lo que me fue señalado, y se halla escrito en el libro de quentas corrientes de Fabrica.*

Y siendo constante la malicia con que en todas sus defensas se ha caminado por parte de dicha Doña Melchora, assi en la introduccion del Protocolo del fingido Testamento en un Oficio de un Escrivano difunto, como en todas sus antecedentes Probanzas (como està justificado, sentenciado, y executoriado) es presumible padecer el mismo vicio la dicha compulsa, y testimonio, que por su parte se presenta.

SENTENCIA DADA POR LOS SEÑORES THENIENTES para la exclusion de los dichos 72U207. rs. contra los Moscosos en 18. de Enero de 1742.

EXpressase en esta Sentencia fundarse este agravio en que los Contadores consideraron por cargo de la dicha Doña Melchora, y por caudal de la herencia de Don Diego Venero lo dichos 72U207. rs. importe de las Medias-Annatas del año de 1729. inventariadas en 19. de Diciembre de èl, por las razones, que en èl se explican (sin decir quales sean) por lo qual se declaran por agravio à favor de Doña Melchora, y de Don Manuel Ter de los Rios su marido, y que por dichas razones se debian rebatir del alcance que contra ellos resulta en la liquidacion à favor de los Moscosos.

Es cierto, Señor, que para rebatir la expressada Partida (como por dicha Sentencia se manda) era preciso arrancar, y borrar del Inventario todas las de que se compone su importe, presuponiendo el

el que su consideracion fue con notable torpeza, por el Juez, y Canonigos, Contadores de la dicha Santa Iglesia de Astorga. Y siendo como es constante el que la tal liquidacion se hizo en esta Corte por los Contadores con puntual arreglo à el Inventario de dicho Venero, y cumplimiento de las dos expressadas Reales Executorias, y con pleno conocimiento de todos los referidos hechos, que tuvieron presentes para su legal execucion; es visto estàr desvanecida, clara, y abiertamente la causa, que se presupone en dicha Sentencia para la exclusion de los 72U207. rs. hallandose, como se hallan inventariados por el dicho Provisor por bienes del referido Venero, y huviera sido contravenir los Contadores, sin causa, ni razon alguna à este hecho, y à lo mandado por dichas dos Reales Executorias.

Con que es constante, Señor, mediante tan convincentes razones de prueba, haverse querido voluntariamente, contra toda razon, y justicia, desvanecer aun el caudal, que por las mesmas partes contrarias està declarado, y justificado haver percibido, pues con la exclusion de esta Partida, y de la siguiente de los bienes que dicho Venero tenia en esta Corte; queda dicho Don Manuel indemnado del pago de los 175U. y tantos rs. que contra èl resultan en su liquidacion del caudal Dotal, que percibiò distintivamente, por herencia de dicho Venero, propio de los Moscosos, y los 286U. y tantos rs. de la resulta de la liquidacion del Inventario en 180U. y tantos rs. menos. *Las Reales Executorias confundidas, los Moscosos sin sus bienes, y la vsurpacion existente, hasta que la justificacion del Consejo decida semejante agravio.*

Pues no siendo, Señor, la pretension de Arroyo otra (en cumplimiento de dichas Reales Executorias) que el que se les pague, y reintegre de todos los bienes, que del referido Venero se hallan inventariados, los que la dicha Doña Melchora percibiò, como su Heredera, y en calidad de Dote la mayor parte de ellos el referido su Marido Don Manuel Ter de los Rios, estando como està todo lo referido probado con dicho Inventario, y demàs Instrumentos, que estàn en Autos, y no poder, ni deber tenerse por agravio cosa alguna en la liquidacion hecha por los Contadores, à excepcion de error de pluma, suma, ò duplicacion de Partida, acude Don Nicolàs para su declaracion à la justificacion de un Tribunal tan justo en defensa de sus arregladas resoluciones.

SEN-

SENTENCIA DE LOS SEÑORES THENIENTES PARA *la exclusion contra los Moscosos de los 108ꝟ027. reales.*

FUndase esta Sentencia para la exclusion, que dichos señores hacen de 108ꝟ027. rs. los 80ꝟ. de la mitad del precio de la Tabla franca; 11ꝟ645. del Efecto contra Madrid en la Sisa de la sexta parte; y los 16ꝟ086. rs. que *deductis oneribus* se consideraron por el precio de una Casa en la Calle del Aguila, mediante haver pertenecido estos bienes à Don Diego Venero, por herencia de su Madre, y Doña Mariana Venero, su Hermana, despues del fallecimiento de Don Christoval Mendez.

Y presupuesta la integridad, y justificacion de los señores Thenientes, es evidente su equivocacion, pues declarando, y confessando en el ingresso de su mesma Sentencia (siguiendo las Reales Executorias) el què Don Diego Venero se entrometiò en los bienes de Don Christoval Mendez, y por el fallecimiento de dicho Don Diego se incorporaron con los suyos, y todos se declararon pertenecer à el abintestato del referido Don Christoval, siendo los expressados Efectos propios de dicho D. Diego, y como tales considerados en su Inventario, y heredados, y percibidos por la mencionada Doña Melchora, como su Heredera; es constante, y evidente la voluntaria exclusion de su importe, valiendose del efugio de que fueron adquiridos por herencia de su Madre, y Hermana, queriendo virtualmente corregir, ò enmendar dichas Reales Executorias, respecto de que en ellas no se excepciona calidad de caudales, antes bien se declara el justo motivo, que para la plena condenacion tuvo el Consejo: Y fue, que por haverse introducido Don Diego Venero en todos los bienes del referido D. Christoval, sin Inventario, ni Documento alguno, que declarasse su calidad, y valor para su satisfacion; y en pena del delito cometido en la falsedad del Testamento, se condenò à dicha Doña Melchora à la restitucion, y pago de todos los que heredò del referido su Tio, aclarando el Consejo con su Autoridad, y Justificacion en parte el valor de los bienes del abintestato de dicho Don Christoval, con la aplicacion à èl; de todos los del referido Venero, fuessen como fuessen, por èl adquiridos, yà que procurò, y consiguiò obscurecer à el tiempo que hizo la falsedad los del mencionado Don Christoval, para que en ningun tiempo tuviessen claro recurso sus legitimos Herederos à los quantiosos, que tenia: Y baxo assimismo de la Prueba que havian hecho los Moscosos de passar estos de mas de 50ꝟ. ducados, y haverlos desfrutado dicho Venero en su perjuicio 30. años; con que es

visto

visto contravenir à tan arreglada resolucion en la declaracion de dicho agravio.

Añadese à lo referido, el que con pleno conocimiento de todo lo expressado, y en cumplimiento de dichas Reales Executorias, y con citacion de la Parte de dicha Doña Melchora, se la vendieron en publica subastacion, por el señor Theniente D. Diego Bustillo los dichos Efectos, y Casa, cuyo importe percibieron los Moscosos, como bienes, y producto propio del abintestato de su Tio D. Christoval; con que de lo contrario dicho sentenciado, y firmado por dicho señor Theniente, se prueba no haverlo tenido presente (con sus muchas ocupaciones, y transcurso del tiempo) ò no haverselo expuesto al tiempo de la Vista las antecedentes razones, que à favor de los Moscosos resultaban.

Estos fundamentos, que puntuales resultan de los Autos, califican notoriamente la pretension de Don Nicolàs de Arroyo, de sus hermanos, y menores sobrinas; por lo que espera de la Justificacion de V. S. la revocacion de la Sentencia de dichos señores Thenientes, en quanto à los referidos dos agravios, confirmando lo demàs en ella prefinido, para que de esta forma pueda darse debido cumplimiento à las Reales Executorias, y Justificadas resoluciones del Consejo; pues de lo contrario es querer invertir el orden de la Justicia: Assi lo espera de la Justificacion de V.S. en que recibirà Merced.